

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ071434

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 181/2018, de 6 de marzo de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1390/2015

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible.** Valoración de las inversiones en entidades concursadas e intervenidas. *Fórum Filatélico*. La Administración autonómica, y el TEAR en confirmación, consideraron que puesto que la administración concursal había reconocido la existencia del crédito a favor del causante sin aplicar quita alguna, acordando simplemente un aplazamiento en el pago del mismo con abono inmediato de su décima parte y dependiendo el abono del resto de las vicisitudes propias del concursado, el valor real del crédito a computar en el caudal relicto era el importe adeudado, sin perjuicio de que si en el futuro se estableciese una quita el contribuyente tuviera derecho a la devolución correspondiente. Por su parte, el recurrente entiende que sólo debe incluirse en la masa hereditaria lo realmente cobrado por los herederos y no el crédito en su integridad. Pues bien, en opinión de este Tribunal, aunque no existe la total certeza de que el crédito vaya a ser definitivamente incobrable, es notorio que su importe -ya en la fecha del devengo del impuesto- era muy inferior a su valor nominal por las circunstancias concursales y penales que tenían que ver con la entidad depositaria -en concurso necesario y con proceso penal abierto contra sus responsables por delito de estafa-, que son también de notorio conocimiento, por lo que resulta improcedente la inclusión, sin más, de su total importe en el caudal hereditario. **Procedimiento contencioso-administrativo. Sentencias. Costas procesales.** Procede imponer las costas a ambas Administraciones demandadas -la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma competente- ya que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 9.

**PONENTE:***Doña Ángeles Huet de Sande.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE  
Doña ANGELES HUET DE SANDE  
Don JOSE LUIS QUESADA VAREA  
Don FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GRAGERA  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0025809

Procedimiento Ordinario 1390/2015

Demandante: D./Dña. Leocadia

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO DE HOYOS MENCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 181

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Francisco Javier González Gragera

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 1390/15, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencía, en nombre y representación de doña Leocadia , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 2015, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000 , interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra liquidación girada por el Impuesto de Sucesiones por importe de 22.517,57 euros; habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada por la Abogacía del Estado, y la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero:

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

### Segundo:

La Abogacía del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid contestan a la demanda, suplicando, respectivamente, se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

### Tercero:

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se presentaron por las partes escritos de conclusiones y quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

### Cuarto:

En este estado se señala para votación y fallo el día 18 de enero de 2018, teniendo lugar así.

### Quinto:

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ángeles Huet de Sande.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero:

Se discute en este proceso si, a los efectos del Impuesto de Sucesiones, el haber hereditario debe integrarse con el valor íntegro del crédito que poseía el causante contra la entidad FORUM FILATÉLICO S.A. por consecuencia de inversiones de las que han generado el concurso de esa entidad y el proceso penal contra sus dirigentes.

Son antecedentes que deben ser valorados para resolver tal cuestión los siguientes:

- El causante, don Luis Alberto , hermano de la actora, falleció el 3 de junio de 2010, siendo titular de un crédito de 271.719,71 euros procedente de la adquisición de productos de inversión de la mencionada sociedad. Dado que eran cuatro herederos correspondía a cada uno de ellos la cantidad de 67.929,92 euros.

- Por auto de 15 de enero de 2009, del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid se aprobó el plan de liquidación propuesto por la administración concursal de la empresa deudora del crédito cuyo valor es objeto de controversia. En este auto se proponía un primer pago de un 10% de la deuda y los posteriores pagos dependerían de las vicisitudes que siguiera la realización de bienes de la sociedad.

- La cantidad de dicho crédito realmente cobrada por la actora tras el fallecimiento del causante ha ascendido a 1.451,68 € y, en cambio, la Administración gestora consideró que debía incluirse en la masa hereditaria la totalidad del crédito por importe de 67.929,92 €.

- El criterio de la Administración ha sido confirmado por el TEAR en la resolución que constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional. Considera el TEAR que la administración concursal ha reconocido la existencia

del crédito sin aplicar quita alguna, acordando, simplemente, un aplazamiento en el pago del mismo con abono inmediato de su décima parte y dependiendo el abono del resto de las vicisitudes propias del concursado. Por ello entiende que el valor real del crédito es el importe adeudado sin perjuicio de que, si en el futuro se estableciese una quita, el contribuyente tenga derecho a la devolución correspondiente.

Este criterio, cuya confirmación solicita la Letrada de la Comunidad de Madrid, es combatido por la actora por entender que la base imponible del impuesto es el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose por tal el valor real de los bienes y derechos minorados por las cargas y deudas que fueran deducibles y que, por esta razón, sólo debe incluirse en la masa hereditaria lo realmente cobrado por los herederos y no el crédito en su integridad.

### Segundo:

Un asunto parecido al actual fue resuelto por sentencia de esta Sección nº 1077/2016, de 18 de octubre, rec. 1202/2014, cuya razón de decidir es en gran medida aplicable al presente.

En esta sentencia recordábamos que la entidad FORUM FILATÉLICO presentó solicitud de concurso voluntario de acreedores el 12 de mayo de 2006, de la que desistió a fin de modificarla por la de concurso necesario. Éste fue declarado por auto de 22 de julio de 2006, del Juzgado de lo Mercantil nº 7, autos 209/2006.

Previamente, se había incoado un proceso penal por el delito de estafa contra los responsables de la sociedad, de modo que el 9 de mayo de ese año 2006, el Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 había acordado la intervención de la entidad, la entrada y registro en sus sedes y la detención de sus directivos. En ese proceso, el Ministerio Fiscal formuló días después una querrela en que reputaba de quiebra la situación de la sociedad y le atribuía un déficit cercano a los 2.500 millones de euros.

Pues bien, al igual que en el caso resuelto por aquella sentencia de la Sección nº 1077/2016, estos hechos tuvieron lugar antes del fallecimiento del causante y, en consecuencia, del devengo del tributo producido el 3 de julio de 2010, por lo que, sin duda, el valor del crédito había disminuido notablemente en esa fecha, dada la manifiesta insolvencia de la deudora para satisfacerlo. Nótese que el art. 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establece que constituye la base imponible del impuesto el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueran deducibles. La necesidad de atender al valor real del crédito impide equipararlo a su valor nominal cuando resulta notorio, como aquí ocurre, su desajuste con la realidad.

En el presente caso, al igual que en el resuelto por la sentencia de la Sección que acabamos de citar, aunque no existe la total certeza de que el crédito vaya a ser definitivamente incobrable, es notorio que su importe, ya a la fecha del devengo del impuesto, era muy inferior a su valor nominal por las circunstancias concursales y penales que hemos mencionado y que son también de notorio conocimiento. En consecuencia, resulta improcedente la inclusión, sin más, de su total importe en el caudal hereditario.

Además, debemos poner de relieve que en el caso resuelto por nuestra sentencia nº 1077/2016, el TEAR dio la razón al reclamante en términos similares a cuanto acabamos de razonar, de forma que quien planteó el recurso jurisdiccional, que en aquella sentencia desestimamos, fue la Letrada de la Comunidad de Madrid.

### Tercero:

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que " En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho ". Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a ambas Administraciones demandadas ya que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

Y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ , se fijan las costas en la cuantía máxima de 2.200 euros por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA, de los que corresponderá a cada una de las demandadas el abono de la mitad.

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 1390/15, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencía, en nombre y representación de doña Leocadia , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 2015, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000 , interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra liquidación girada por el Impuesto de Sucesiones por importe de 22.517,57 euros , DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dichas resoluciones por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

Se condena en costas a ambas Administraciones demandadas en la cuantía máxima de 2.200 euros por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA, de los que corresponderá a cada una de las demandadas el abono de la mitad.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1390-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1390-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte DÑA. Ángeles Huet de Sande  
 D. José Luis Quesada Varea D. Francisco Javier González Gragera  
 D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Ángeles Huet de Sande, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.